

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las investigaciones antropológicas en política, demuestran que desde tiempos remotos existían sociedades pre-estatales encargadas de realizar asambleas en las que se discutían asuntos de la comunidad.

La mayoría de los investigadores coinciden en que la cuna del municipio es, como muchas otras cosas, Roma. El doctor Ignacio Burgoa hace referencia a la etimología de la palabra municipio, dice que “viene de munus: oficio y capere: tomar. Denominación que recibían legiones romanas, que formalmente quedaban

incorporadas al Estado romano, aunque con un margen considerable de libertad para auto administrarse

De la conquista de la Península Ibérica por Roma surge la estrecha vinculación entre la institución romana del municipio y su desarrollo en España

A la caída del Imperio romano la forma de organización municipal permaneció en los reinos visigodos existentes en territorio hispano durante la Alta Edad Media. Para el siglo VIII prácticamente todo el territorio de la Península cayó en manos de los árabes. Ellos crearon sus propias formas de organización pero todas ellas implicaban un ejercicio representativo con raíz en las antiguas tradiciones municipales. En realidad, el estilo de centralización burocrática musulmana no favoreció la autonomía gubernativa de las ciudades, pero sí han dejado un legado, me refiero –precisamente– a la palabra “alcalde” pues en nuestros días esa es también la forma en la que llamamos a nuestros presidentes municipales, y dicha voz es de origen árabe. La forma primigenia en que se adoptaban las decisiones en el municipio medieval español era mediante acuerdos de la asamblea de los vecinos beneficiados por el fuero; el fuero era un pacto entre el rey y sus vasallos mediante el cual éste les concedía ciertos derechos. De este modo, las ciudades podían obtener su autonomía política y administrativa. El método para tomar decisiones se denominaba “cabildo” y había dos tipos, el abierto y el cerrado.

La palabra Ayuntamiento tiene la misma raíz que junta y por eso Joaquín Espriche lo define como “[...] el congreso o junta de las personas destinadas por el gobierno económico-político de cada pueblo. Se suele llamar también concejo, cabildo o regimiento. Se compone del alcalde o justicia y de los regidores

En México la primera referencia al Ayuntamiento la encontramos en los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811. Pero el vínculo, más sólido entre los antecedentes hispánicos del Ayuntamiento surgido en la metrópoli

y su posterior desarrollo en nuestro país lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz. El título sexto de este importante precedente constitucional estaba dedicado al gobierno interior de las provincias y los pueblos. Establecía, que cualquier pueblo de por lo menos mil habitantes debería contar con un Ayuntamiento y los miembros de éste serían nombrados por elección en los pueblos.⁶ El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, comúnmente conocido como Constitución de Apatzingán, no contenía ningún capítulo específico en relación con la organización y gobierno de los municipios.

El Municipio es la institución administrativa, política y de gobierno que se ha mantenido más cercana a la población a lo largo de los periodos de la historia en México y se ha mantenido en operación aún sin ser mencionada en la Constitución, como fue el caso de 1824.

Es una institución jurídica, creada por el Estado, cuando éste se formó en 1812, lo reconoce casi 300 años después; el municipio mexicano es la entidad jurídica integrada por un pueblo, asentada en un espacio físico, que sirve de base a la división política y administrativa de las entidades federativas, las cuales le otorgan su categoría política, su personalidad jurídica y le reconocen su órgano de gobierno, llamado ayuntamiento. Se consideran como elementos del municipio los siguientes: a) Territorio, b) Población, c) Gobierno, d) Relación de vecindad; y e) La Autonomía.

El sujeto de derecho municipal son los municipios, ubicados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 que a la letra dice: Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

De la misma forma el municipio estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley: “El municipio mexicano, es el primer

nivel de gobierno, con capacidad jurídica. Política y económica para alcanzar sus fines, conformado por una asociación de vecindad asentada en él, la circunscripción territorial que sirve de base para la integración de la entidad federal”.

La definición anterior determina el concepto jurídico de Municipio, sin embargo este precepto muchas veces se ha mal interpretado, tomando el hecho de la autonomía municipal como una licencia para excesos y actuar fuera del margen de la ley; esto constituye una premisa que sumamente preocupante que debe ser regulada por la ley de la materia.

Existen actualmente 2440 municipios en la República Mexicana, sin embargo la mayor parte se encuentra concentrada en el sur, en los estado de Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Guerrero; en el Estado de Tlaxcala, a pesar de ser el estado más pequeño, contamos con 60 municipios actualmente, en el que la capital concentra 95,051 habitantes ubicándose como el municipio mas poblado en contraste con el municipio de Lázaro Cárdenas con 3103 habitantes, según datos del último censo de 2015.

Indiscutiblemente hemos vivido una transformación en el ejercicio de la administración pública, constituye un hecho verdadero que desde que en los municipios aumento el ejercicio de recursos públicos, se han presentado un sinnúmero de problemas y enfrentamientos al interior de estos, cada administración es una conducta recurrente, el enfrentamiento interno, la poca o nula actividad de gestión y representación de los intereses de la población, las ausencias injustificadas de los regidores son frecuentes.

Como tlaxcaltecas exigimos administraciones honestas, de trabajo e incorruptibles; atendiendo al caso, la administración pública municipal se ha corrompido, por un falta de un marco jurídico adecuando, que imponga obligaciones específicas y sanciones ejemplares a los servidores públicos

deshonestos e indolentes, no pretendo generalizar con estas afirmaciones, pero si en la mayoría de los municipios es un hecho frecuente, que servidores públicos solo sean una carga para el erario, sin cumplir obligaciones y mucho menos cuentan con una evaluación a su trabajo, pues a las comunidades difícilmente regresan, por el contrario desde esta tribuna externo mi puntual reconocimiento a aquellos servidores públicos, que a pesar de sus limitaciones, ejercen con dignidad y orgullo, la responsabilidad que el pueblo les confirió.

Lo he dicho desde el inicio de la Legislatura, debemos dignificar el servicio público, la ciudadanía debe tener una percepción distinta de un servidor público, trabajar en la administración pública debe conllevar la característica de honestidad, servicio, y experiencia, no se deben permitir las irresponsabilidades, mucho menos la corrupción al interior de los ayuntamientos.

A la luz de esta iniciativa de reforma, se propone adicionar más obligaciones específicas a los representantes de la población que son los regidores, pues basta recordar que el procedimiento por el cual acceden al poder es mediante lo que prevé la ley como la representación proporcional, donde el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, evita que un solo partido político se quede con todos los regidores que se encuentran en disputa, logrando con ello pluralidad en la composición del ayuntamiento para complementar el cuerpo edilicio donde todos los intereses se encuentren plenamente representados; así mismo se propone requisitos generales mínimos para ingresar como empleado del cuerpo administrativo del municipio, en el que se combata el nepotismo y se privilegie la experiencia, la edad mínima y la buena conducta ante la sociedad, atendiendo a que el pasado 12 de abril de 2018 el artículo previsto para evitar esta práctica fue derogado por Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda

Época, No. 2 Extraordinario, en el que se reformó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, se adiciona el requisito específico para el Secretario del Ayuntamiento, la licenciatura en Derecho en virtud de que por la naturaleza y responsabilidad el cargo, es imprescindible poseer el conocimiento jurídico, así como dimensionar los alcances legales de los actos del Ayuntamiento, evitando la ambigüedad actual en la que solo es exigible contar con conocimientos jurídicos.

Atendiendo a la creciente ola de violencia y ante los últimos sucesos en materia de seguridad pública se propone reformar el artículo 75 de la ley de la materia, para hacer exigibles los requisitos a los titulares de la seguridad pública los no antecedentes penales de ninguna índole, la certificación ante el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, la debida acreditación ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública así como no estar sujeto a algún procedimiento de responsabilidad, aunado a lo que la ley de la materia le requiera.

En este contexto exhorto a los integrantes de los sesenta Ayuntamientos a dar puntual cumplimiento a lo que dispone la ley, privilegiar la cultura de la legalidad por encima del compadrazgo; como lo dijo el Siervo de la Nación “Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMAN la fracción V del artículo 34, la fracción IX del artículo 45, el segundo párrafo del artículo 71, el primer párrafo del artículo 72 y el artículo 75; **SE ADICIONAN** el párrafo tercero del artículo 25, las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 45 y el artículo 71 Bis todos de la Municipal del Estado de Tlaxcala para quedar como sigue:

Artículo 25.....

.....

Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a tres sesiones de cabildo consecutivas o cinco en un año, el ayuntamiento llamará al suplente para que se incorpore a las funciones, por todo el tiempo que falte para cumplir el período para el que fueron electos.

Artículo 34. Los Ayuntamientos y sus servidores públicos no podrán en ningún caso:

I. a IV...

V. Conceder empleo en la administración municipal, a su cónyuge o familiares, con parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo; no se consideran en esta disposición a aquellos que tengan un empleo en la administración pública municipal otorgado con anterioridad a la fecha en que entre en funciones el ayuntamiento en cuestión;

Artículo 45 Son obligaciones de los Regidores:

I. al VIII.....

IX. Someter a aprobación del pleno del cabildo, su programa operativo anual, a efecto de que sea engrosado en el Plan Municipal de Desarrollo.

X. Entregar un informe mensual al cabildo sobre sus actividades de gestión, el estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido, así como del avance en el cumplimiento de su Programa Operativo Anual,

XI. Proponer al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos y de iniciativa de ley, al Congreso del Estado en asuntos municipales;

XII Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión de cualquier índole en la administración federal o estatal.

XIII. Visitar de manera periódica las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución

XIV. Las demás que les mandaten las leyes

La inobservancia a lo previsto en las fracciones IX, X y XII, será causal del procedimiento previsto en el párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo 54 de la Constitución Local.

Artículo 71.....

No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan sido objeto de observaciones definitivas por parte del

Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 71 Bis. Para formar parte de la administración pública municipal se requiere:

I.- Tener, por lo menos, veintiún años, salvo el caso del titular del área de seguridad pública municipal, que deberá contar con una edad mínima de veinticinco años;

II.- Ser mexicano y del estado laico;

III.- Tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;
y

IV.- No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad.

Artículo 72. El Secretario del Ayuntamiento contará con título de licenciado en Derecho, auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes.

.....

Artículo 75 Para ser titular del área de seguridad pública municipal, además de los requisitos señalados en el artículo 71 Bis, deberá cumplir con al menos los siguientes:

I. No contar con antecedentes penales por cualquier delito, ni estar sujeto a proceso penal;

II. Contar con el registro y certificación emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

III. Cursar y aprobar la capacitación de inducción o su similar en la Comisión Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, acreditarla ante esta.

IV. No estar ni haber estado sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, de cualquier índole.

Corresponde a los Ayuntamientos exclusivamente ejercer la función de policía preventiva y de vialidad, la que podrá ser convenida con el Gobierno del Estado, a solicitud del primero.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los veinticinco días del mes de abril de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.
Representante del Partido Nueva Alianza.